

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES EN  
TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 155-2024-OS/TASTEM-S2**

Lima, 06 de setiembre del 2024

**VISTO:**

El Memorándum N° GSE/DSR-OR LORETO-67-2024 del 20 de agosto de 2024 al que se adjunta el Informe Legal N° GSE/DSR-OR LORETO-14-2024-OS del 20 de agosto de 2024 emitido por la Oficina Regional Loreto, relacionado con la tramitación del procedimiento seguido en el Expediente N° 202200152503 en el marco del cual se emitió la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2042-2023-OS/OR LORETO del 28 de setiembre de 2023, mediante la cual se sancionó a CORPORACIÓN PETROAMAZONAS S.R.L. por incumplir las normas del subsector hidrocarburos.

**CONSIDERANDO:**

1. A través del Oficio N° 2782-2022-OS/OR LORETO de fecha 3 de diciembre de 2022, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 4655-2022-OS/OR LORETO de la misma fecha, ambos documentos notificados el 5 de diciembre de 2022, se inició procedimiento administrativo sancionador contra CORPORACIÓN PETROAMAZONAS S.R.L., en adelante PETROAMAZONAS, por incumplir el artículo 8 del Anexo 1 del Procedimiento aprobado por Resolución N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, así como el literal e) del artículo 86 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias.
2. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 239-2023-OS/OR LORETO, del 31 de agosto de 2023, se dispuso ampliar el plazo por tres (3) meses adicionales para emitir la resolución que culmine la primera instancia del procedimiento administrativo sancionador.
3. Con Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2042-2023-OS/OR LORETO del 28 de setiembre de 2023, la Oficina Regional Loreto sancionó a PETROAMAZONAS con una multa de 0.574 (quinientos setenta y cuatro milésimas) de la UIT por incumplir la Resolución N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, y el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cabe indicar que el procedimiento administrativo sancionador en el marco del cual se emitió la resolución citada se inició con Oficio N° 2782-2022-OS/OR LORETO notificado el 5 de diciembre de 2022 a través del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

**RESOLUCIÓN N° 155-2024-OS/TASTEM-S2**

4. A través del Memorándum N° GSE/DSR-OR LORETO-67-2024 remitido con fecha 20 de agosto de 2024, la Oficina Regional de Loreto elevó los actuados a la Sala 2 del TASTEM, adjuntando el Informe N° GSE/DSR-OR LORETO-14-2024-OS de la misma fecha, en el que indicó lo siguiente:

a) Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 239-2023-OS/OR LORETO, notificada en la casilla electrónica del administrado el 31 de agosto de 2023, se dispuso ampliar el plazo por tres meses adicionales del procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, PETROAMAZONAS no accedió al mensaje depositado en su casilla electrónica dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en consecuencia, la notificación surtió efectos legales a partir del día hábil siguiente del vencimiento de dicho plazo, es decir, el 8 de setiembre de 2023, fecha en que operó la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador. Ello, debido a que el procedimiento administrativo sancionador inició el 5 de diciembre de 2022, por lo que se tenía hasta el 5 de setiembre de 2023 para disponer la ampliación del procedimiento.

En ese sentido, precisa que, al 8 de setiembre de 2023 el procedimiento administrativo sancionador se encontraba caducado y, por lo tanto, las actuaciones posteriores, tales como, la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2042-2023-OS/OR LORETO del 28 de setiembre de 2023, adolece de validez al no haberse emitido conforme al ordenamiento jurídico vigente.

b) Agrega, además, que en el presente caso existió un agravio al debido procedimiento, el cual tiene calidad fundamental al pertenecer a los derechos y garantías consagradas en el numeral 1.2 del TUO de la Ley N° 27444 (sic), el cual exige, de forma inobservable, que corresponde que los administrados obtengan una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a ser notificados en el marco de lo establecido en la normativa vigente.

En ese sentido, se evidencia la configuración de un presunto acto irregular toda vez que no se advirtió, en su oportunidad, que el procedimiento administrativo sancionador caducó de manera automática y correspondía en ese entonces emitir la resolución de caducidad y no la resolución de sanción, esto es, la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2042-2023-OS/OR LORETO del 28 de setiembre de 2023, habiéndose configurado un vicio de nulidad de pleno derecho.

En consecuencia, se concluye que corresponde elevar lo actuado al TASTEM para que declare la nulidad de la referida resolución, disponiendo el archivo del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la Ley N° 27444.

**SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO**

5. A efectos de realizar la evaluación solicitada por la Oficina Regional Loreto, este Tribunal considera pertinente referirse a la facultad excepcional de la administración contemplada en el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone lo siguiente:

*“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.” (Subrayado agregado)*

Al respecto, el artículo 10° del citado TUO establece lo siguiente:

*“Artículo 10.- Causales de nulidad*

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

*1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*

*2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere al artículo 14.*

*(...)”.*

De lo antes indicado y a efectos de determinar si resulta procedente la revisión de oficio, debe verificarse, en primer término, el cumplimiento de alguno de los presupuestos mencionados en el párrafo precedente, esto es que, de existir alguna causal de nulidad, se produzca la afectación al interés público o la lesión de derechos fundamentales.

En cuanto al interés público, resulta de utilidad mencionar la Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional que señala lo siguiente:

*“(…) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo.”*

Adicionalmente, cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la Ley N° 27444, que establece en el Artículo III de su Título Preliminar, que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general,

**RESOLUCIÓN N° 155-2024-OS/TASTEM-S2**

garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

De acuerdo con ello, se entiende al interés público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la Administración Pública. Por ello, se agravia el interés público cuando se afectan principios que sustentan el procedimiento administrativo, entre ellos: i) el Principio de Legalidad, según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho; y, ii) el Principio del Debido Procedimiento, aplicable al ejercicio de la potestad sancionadora estatal, según el cual, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

Ahora bien, conforme se dispone en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444:

*“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.”*

Asimismo, de acuerdo con el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, siendo importante señalar que, en este caso, conforme se desprende de los antecedentes, no ha operado el plazo de dos (2) años para el ejercicio de la potestad anulatoria de la Administración.

De lo expuesto, atendiendo a que la Oficina Regional de Loreto ha remitido una comunicación a esta Sala adjuntando el Informe Legal N° GSE/DSR-OR LORETO-14-2024-OS del 20 de agosto de 2024, en el que señala que se incurrió en un vicio de nulidad al emitir la resolución de sanción después de haber operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, vulnerándose el debido procedimiento, este Tribunal evaluará en el siguiente numeral si se evidencia tal afectación.

**SOBRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

6. Con relación a lo señalado en los literales a) y b) del numeral 4 de la presente resolución, cabe indicar que, el 21 de diciembre de 2016 se publicó en el diario oficial “El Peruano” el Decreto Legislativo N° 1272, que introdujo diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

**RESOLUCIÓN N° 155-2024-OS/TASTEM-S2**

Administrativo General. Así, el citado Decreto Legislativo incorporó el artículo 237-A<sup>2</sup>, precisándose que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, justificándose mediante resolución la ampliación de dicho plazo, previo a su vencimiento.

En adición a ello, se dispuso que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Además, se precisa que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente y que el administrado también se encuentra facultado para solicitarla.

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria<sup>3</sup> del mencionado decreto legislativo estableció que las entidades debían adecuar sus procedimientos especiales a lo previsto en esta norma.

En este sentido, mediante la Resolución N° 208-2020-OS/CD, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, en adelante RFS, vigente al momento en que se inició el procedimiento administrativo sancionador, estableciéndose en el numeral 29.1<sup>4</sup> del artículo 29° que el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses, contado a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para emitir la resolución que sanciona o

---

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."

<sup>3</sup> "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. - Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444."

<sup>4</sup> RFS

"Artículo 29.- Plazos resolutivos

(...)

29.1 La autoridad sancionadora tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir y notificar la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente motivada, la cual debe notificarse al Agente Fiscalizado antes del vencimiento del plazo inicial. (...)"

**RESOLUCIÓN N° 155-2024-OS/TASTEM-S2**

archiva el procedimiento. Adicionalmente, se ha dispuesto que, de manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente motivada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al administrado.

Así también, en el numeral 32.4 del artículo 32<sup>5</sup> del RFS se ha establecido que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 29.1 del artículo 29, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

En ese sentido, el precitado artículo 237-A, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, siendo que, en caso transcurra el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Es decir, el legislador ha considerado que el plazo razonable con el que debe contar la Administración para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores es nueve (9) meses, a cuyo vencimiento, sin que se notifique la respectiva resolución, el procedimiento sancionador caduca de pleno derecho.

Al respecto, resulta oportuno indicar que, en la sesión de Sala Plena del 11 de diciembre de 2018, el TASTEM revisó el criterio resolutivo: "Cómputo del plazo de caducidad", el cual forma parte del Compendio de Lineamientos Resolutivos del TASTEM publicado el 31 de diciembre de 2018, acordando actualizar dicho criterio resolutivo, conforme se indica a continuación:

*"Para determinar si el procedimiento administrativo sancionador ha caducado corresponde verificar si la resolución sancionadora ha sido no solo emitida sino también notificada al administrado dentro del plazo de nueve meses o de hasta doce meses si se produjo una ampliación de plazo. La resolución que amplía el plazo debe encontrarse motivada y también debe ser notificada dentro de los nueve meses. El plazo de caducidad se computa desde que fue notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador e incluye el plazo de cinco días hábiles previsto en la normativa para la notificación de los actos administrativos."* (Subrayado agregado)

---

<sup>5</sup> "Artículo 32.- Prescripción y caducidad  
(...)

32.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 29.1 del artículo 29, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

32.5 La caducidad es declarada de oficio por la autoridad sancionadora o por la autoridad revisora. El Agente Fiscalizado también se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento, en caso no haya sido declarada de oficio."

**RESOLUCIÓN N° 155-2024-OS/TASTEM-S2**

Asimismo, es preciso señalar que, mediante Decreto Supremo N° 195-2020-PCM de fecha 16 de diciembre de 2020, se dispuso la aprobación de la obligatoriedad de la notificación de las actuaciones administrativas y los actos administrativos mediante el Sistema de Notificación Electrónica, en adelante SNE. De acuerdo con ello, a través de la Resolución N° 003-2021-OS/CD<sup>6</sup> se aprobó el Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, autorizando a este Organismo regulador a realizar de oficio el registro en el SNE, a partir del cual se crea y asigna casillas electrónicas a los administrados.

Por su parte, en los numerales 7.1 y 7.5 del artículo 7 del citado Reglamento, modificado por Resolución N° 141-2023-OS-CD vigente desde el 5 de agosto de 2023, se dispone lo siguiente:

*“Artículo 7.- Notificación electrónica*

*7.1 La notificación electrónica es el acto mediante el cual Osinergmin deposita en la casilla electrónica asignada al Usuario del SNE, los actos administrativos o actuaciones administrativas emitidas en el marco de sus funciones, a fin de que adquieran eficacia.*

*(...)*

*7.6 La notificación electrónica surte efectos legales en la oportunidad que conste haber sido recibida por el Usuario del SNE, de acuerdo con la fecha y hora registrada en la Constancia del Acuse de Recibo autogenerada por el SNE, conforme a lo indicado en el numeral 8.3 del artículo 8 del presente reglamento.*

*Sin embargo, si el Usuario del SNE no accede al mensaje depositado en su casilla electrónica en un plazo de cinco (5) días hábiles desde la notificación electrónica surte efectos legales a partir del día hábil siguiente al vencimiento de este plazo<sup>7</sup>. (...)*”. (Subrayado agregado)

En el presente caso, mediante Oficio N° 2782-2022-OS/OR LORETO notificado a PETROAMAZONAS el 5 de diciembre de 2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, otorgándose al citado agente fiscalizado un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos. En tal sentido, el plazo de nueve (9) meses con que contaba la primera instancia para resolver el procedimiento vencía el 5 de setiembre de 2023.

De la revisión de los actuados se aprecia que, con fecha 31 de agosto de 2023, la primera instancia depositó en la casilla electrónica de PETROAMAZONAS la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 239-2023-OS/OR LORETO de la misma fecha, acto

---

<sup>6</sup> Norma publicada en el diario oficial “El Peruano” el 15 de enero de 2021.

<sup>7</sup> Numeral vigente al momento de la notificación de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 239-2023-OS/OR LORETO y de la emisión de la resolución de sanción. Modificado con Resolución N° 141-2023-OS/CD publicada en el diario oficial “El Peruano” el 4 de agosto de 2023.

**RESOLUCIÓN N° 155-2024-OS/TASTEM-S2**

administrativo con el que dispuso ampliar por tres (3) meses el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, de la revisión de la Constancia de Acuse de Recibo N° 202200152503-6 que obra en los actuados, se verifica que PETROAMAZONAS tuvo acceso a la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 239-2023-OS/OR LORETO recién el día 15 de diciembre de 2023. Por lo tanto, conforme con lo dispuesto en la normativa antes descrita, la notificación electrónica de la citada resolución surtió efectos legales a partir del sexto día hábil desde la fecha en que fue depositada en la casilla electrónica de la administrada, esto es, desde el día 8 de setiembre de 2023.

De acuerdo con las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444 y del RFS, y según el criterio resolutivo: "Cómputo del plazo de caducidad", del Compendio de Lineamientos Resolutivos del TASTEM, la resolución que amplía el plazo no solo debe encontrarse motivada, sino que también debe ser emitida y notificada antes del vencimiento del plazo de caducidad de nueve meses.

De acuerdo con ello, se advierte que el plazo para que la OR Loreto resuelva el procedimiento administrativo sancionador vencía el 5 de setiembre de 2023; sin embargo, al momento que surtió efectos la notificación de la resolución que dispuso ampliar el plazo para resolver, es decir, al 8 de setiembre de 2023, ya habían transcurrido nueve (9) meses y tres (3) días calendario. Por lo tanto, se concluye que el procedimiento administrativo sancionador, iniciado con fecha 5 de diciembre de 2022 y tramitado en el Expediente N° 202200152503, ya había caducado en la fecha en que se notificó la ampliación del plazo del procedimiento.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente, pudiendo ser solicitada por el administrado, en caso la autoridad competente no la haya declarado de oficio. Asimismo, el numeral 32.5 del artículo 32 del RFS dispone que la caducidad es declarada de oficio por la autoridad sancionadora o por la autoridad revisora.

De la evaluación efectuada, se advierte la inobservancia del plazo para la tramitación del procedimiento sancionador previsto en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, así como en el numeral 29.1 del artículo 29 del RFS.

De acuerdo con el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Por su parte, el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento que comprende, entre

otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 3° de la norma arriba citada, uno de los requisitos de validez de los actos administrativos es el procedimiento regular, según el cual, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

De lo expuesto, se desprende que se han vulnerado el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, así como el Principio del Debido Procedimiento regulado en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, así como el requisito de validez del acto administrativo referido al procedimiento regular, previsto en el artículo 3° del mencionado TUO.

En tal sentido, la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 239-2023-OS/OR LORETO, del 31 de agosto de 2023 que dispuso ampliar el plazo del procedimiento administrativo sancionador, así como todo lo actuado con posterioridad, incluida la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2042-2023-OS/OR LORETO del 28 de setiembre de 2023, vulneran los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, e incumplen el procedimiento regular, requisito de validez de todo acto administrativo. Por lo tanto, se configura un vicio de nulidad de los actos administrativos antes mencionados, por haberse incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

Al respecto, conforme fue señalado en el numeral 5 de la presente resolución, se agravia el interés público cuando se afectan principios que sustentan el procedimiento administrativo, entre ellos: i) el Principio de Legalidad, según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho; y ii) el Principio del Debido Procedimiento, aplicable al ejercicio de la potestad sancionadora estatal, según el cual no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

Por lo expuesto, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 239-2023-OS/OR LORETO, del 31 de agosto de 2023 y de todo lo actuado con posterioridad, incluyendo la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2042-2023-OS/OR LORETO del 28 de setiembre de 2023, al haberse configurado las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la citada Ley.

Sin perjuicio de lo antes indicado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente<sup>8</sup>. De acuerdo con ello, la

---

<sup>8</sup> TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

**RESOLUCIÓN N° 155-2024-OS/TASTEM-S2**

primera instancia podrá evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador conforme con la normativa vigente y de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del citado artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.** - Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 239-2023-OS/OR LORETO, del 31 de agosto de 2023 y de todo lo actuado con posterioridad, incluyendo la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2042-2023-OS/OR LORETO del 28 de setiembre de 2023, disponiéndose el **ARCHIVO** del procedimiento tramitado en el Expediente N° 202200152503 al haber operado la **CADUCIDAD**, conforme con las consideraciones expuestas en los numerales 5 y 6 de la presente resolución.

**Artículo 2º.** - Poner en conocimiento del Gerente de Supervisión de Energía la nulidad declarada en el artículo 1º de la presente resolución, de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a fin de que actúe de acuerdo con sus facultades.

**Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.**

**«hchavarryr»**

**PRESIDENTE**

---

(...)

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.”